



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0311/20

Referencia: 1) Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. Las presentes acciones directas de inconstitucionalidad fueron interpuestas por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, S.R.L., y el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, el artículo 45 de la Ley núm. 1494-47 y la Resolución núm. 198-2018. El contenido de la normativa objeto de control de constitucionalidad descrita anteriormente es el siguiente:

Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11

Artículo 1. Los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 2.- *Las entidades de intermediación financiera depositarias de fondos públicos, el Tesorero Nacional, así como las personas físicas o morales que sean deudoras de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no incurrirán en responsabilidad civil alguna por las erogaciones de fondos y por los pagos que realicen, no obstante el embargo retentivo u oposición que en sus manos haya sido practicado.*

Artículo 3.- *Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.*

Párrafo.- *En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.*

Artículo 4.- *En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 5.- El funcionario público que, a sabiendas de la indisponibilidad de fondos presupuestarios, ordenare la adquisición de bienes o contratación de obras y servicios que no hayan sido previamente consignados en el presupuesto de la institución y aprobados según la ley, incurrirá en falta grave en el ejercicio de sus funciones y será pasible de las sanciones previstas en la ley, sin perjuicio de las acciones en responsabilidad civil que puedan emprender partes interesadas.

Artículo 45 de la Ley 1494-47, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa

Artículo 45. En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objetos de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el Tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias.

Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

ARTÍCULO 1. *Finalidad y alcance. Se establece el procedimiento a seguir ante el Ministerio de Hacienda, para la inclusión en el Presupuesto General del Estado del año que corresponda, de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condenen a las instituciones que conforman el Gobierno Central y a los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros, al pago de sumas de dinero con cargo a sus respectivos presupuestos y que no hayan sido pagadas por la institución afectada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PÁRRAFO I. *Las instituciones del Gobierno Central y los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros, que resulten afectados por sentencias condenatorias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que ordenen al Estado pagar sumas de dinero, siempre que al momento de la notificación no cuenten con la disponibilidad de fondos suficientes para saldar el monto de la condena, deberán formular en sus respectivos anteproyectos de presupuestos institucionales, los montos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, para que sean incluidos en el Presupuesto General del Estado que corresponda, con cargo a su presupuesto.*

PÁRRAFO II. *El pago de las referidas sentencias se contemplará en el clasificador presupuestario, por concepto y uso de financiamiento en el tipo 4, aplicaciones financieras, "Disminución de cuentas por pagar internas de corto plazo sentencias condenatorias", disponible en el Sistema de Información y Gestión Financiera (SIGEF).*

ARTÍCULO 2. *Vías de notificación. Toda sentencia condenatoria con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para que sea exigible, y que esté en el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, debe ser notificada al Ministerio de Hacienda por una de las siguientes vías:*

1. Por medio de la instrumentación de un Acto de Alguacil, conteniendo en cabeza del mismo los requisitos previstos en el artículo 3 de esta resolución; o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Por medio del depósito de una instancia solicitando el pago y debidamente acompañada de todos los documentos que sustenten sus pretensiones. Este depósito debe ser realizado por los titulares de los referidos derechos o intereses legítimos individuales o colectivos y/o su representante legal, debidamente apoderado.*

ARTÍCULO 3. *Requisitos. Toda notificación o depósito mediante instancia de sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe contener anexo los siguientes documentos:*

1. *Copia certificada de la sentencia condenatoria;*
2. *Original del acto de notificación de la sentencia condenatoria;*
3. *Original de la certificación emitida por la instancia jurisdiccional superior al tribunal que dictó la sentencia condenatoria, estableciendo que la misma no fue recurrida, en los casos que aplique;*
4. *Original de la certificación expedida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, donde conste la inexistencia de recurso de revisión a decisión jurisdiccional, en los casos que aplique;*
5. *Poder de representación debidamente legalizado, en los casos que aplique.*

PÁRRAFO 1. *Las sentencias condenatorias que no hayan sido pagadas por la institución afectada, serán recibidas en el Ministerio de Hacienda conforme lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución. No obstante, solo serán remitidas a la Dirección General de Presupuesto*

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(DIGEPRES), para fines de ser incluidas en el Presupuesto General del Estado del año siguiente, los expedientes que sean notificados antes del día primero (1ro.) de agosto de cada año, y que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta resolución.

PÁRRAFO II. *Para la recepción de aquellas sentencias condenatorias en cuyo dispositivo no se consigne un monto específico, el solicitante deberá previo al depósito de esta sentencia, liquidar el valor de la misma por ante el tribunal correspondiente y aportar el auto de liquidación de lugar. La decisión que resuelva sobre la liquidación de montos, debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según aplique, para ser incluida en el Presupuesto General del Estado que corresponda, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos en esta resolución.*

PÁRRAFO III. *Para aquellos pagos correspondientes a montos por concepto de liquidación de costas procesales y honorarios profesionales, la parte interesada debe cumplir con los requisitos y vías de notificación indicadas en la presente resolución.*

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. La sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, S. R. L., y el señor Pablo Pérez, mediante instancias depositadas el nueve (9) de agosto y el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, pretenden que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, el artículo 45 de la Ley núm. 1494-47 y la Resolución núm. 198-2018.

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Infracciones constituciones alegadas

Los accionantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, por considerar que viola los artículos 7, 8, 69, 112 y 138 de la Constitución. El contenido de estos textos constitucionales es el siguiente:

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 112.- Leyes orgánicas. *Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e*

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

Artículo 138.- *Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:*

- 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;*

- 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

A) La accionante, sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL, pretende que se acoja la presente acción directa de inconstitucionalidad y alegan, para justificar dicha pretensión, lo siguiente:

4.1.- Que (...) dicha ley 86-11 y 1494-47 no establece un mecanismo, ni las consecuencias para los responsables de no cumplir las mismas, una vez hecho todos y cada uno de los mandatos legales establecidos en dicha ley 86-11 y ley 1494-47, y los funcionarios públicos, que dichos funcionarios no solo deben cumplir y hacer cumplir las leyes y la Constitución sino que también deben ser el ejemplo de cumplimiento legal ante la sociedad, ya que llegemos a ser un estado social democrático y de derecho, eso significa el cumplimiento de los marcos legales establecidos, ya que por la mora judicial, y los múltiples gastos incurridos por los que accionan en los procesos judiciales, algunos demandantes terminan en situaciones lamentablemente situaciones desesperadas, por las deudas que incurren con sus proveedores como por ejemplo: el caso del ingeniero David Rodríguez García, oriundo de Monte Plata, que se quitó la vida dentro de la sede de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE). (sic)

4.2.- Que (...) la resolución 198-18 del ministerio de hacienda, constituye una violación flagrante a los artículos 7,8 y 112 de la constitución, toda vez, que dicho mecanismos en vez de buscar una solución al problema , esta lo que hace es generar procedimientos que sin lugar a duda retrasan aún más dichos pagos, toda vez que establece en su artículo 3 párrafo II que la sentencia de liquidación sobre los derechos adquiridos de una sentencia definitiva debe adquirir la autoridad de la cosa irrevocable lo que contribuiría a que este procedimiento no establecido en la ley acumule unos años más a dicho procedimiento , además el ministerio de Hacienda, no tendría jurisdicción sobre los ayuntamientos, ya que sería violatoria

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la jurisprudencia constitucional TC-305-14 la cual es una decisión que es vinculante a todos los poderes del estado en virtud del artículo 184 de nuestra Constitución.

4.3.- *Que nuestro honorable tribunal constitucional se refirió someramente al tema en su sentencia TC-0048-15, de la inconstitucionalidad de la ley 86-11 por no considerar el tribunal en esa ocasión que la ley 86-11 no es contrario al artículo 39 y 69 de nuestra Constitución, y podríamos coincidir de algún modo en algunas de sus consideraciones sin embargo en su considerando 9.2.4 de la referida sentencia el tribunal deja entender que lo procedente sería una demanda al responsable de no ejecutar la sentencia definitiva en tal sentido indica la aplicación de la ley 10-04 de la cámara de cuentas en tal sentido a nuestro entender una de las violaciones constitucionales de dicha ley a los artículos 7 y 8 de la constitución bajo esa hipótesis podemos comprobar otros problemas que detallamos continuación.*

4.4.- *Que [U]na vez identificado el primer obstáculo y vacío legal pudiera ser al funcionario actual en hipótesis, pero esto atrasaría enormemente la ejecución de la demanda principal, la cual en términos de tiempos en la actualidad tiene un tiempo aprox. De 8 años para que lleve a su término la sentencia definitiva sobre el cobro de pesos, que sería la demanda principal. Lo cual sumado a los 6 0 7 años más que conllevaría obtener otras sentencias definitiva sobre la demanda en ejecución y posible demanda en daño patrimonial que es el tiempo promedio obtener una decisión definitiva de una decisión judicial, serían unos (15 años aprox.) (por la mora judicial de nuestros tribunales y el constante incumplimiento a la ley 194—04 lo que genera una mora judicial enorme) por lo que dichas acciones si sería una violación flagrante al artículo 69 de nuestra constitución y en consecuencia a los art. 7 y 8 de nuestra constitución. Por el*

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo que conlleva la ejecución de una sentencia, por la negativa de los funcionarios públicos en cumplir con las decisiones judiciales. (sic)

4.5.- *Que [O]tra problemática que recae sobre esa hipótesis es, si el funcionario, tiene dinero al momento de ejecutarle una decisión judicial, que de hecho es una guerra avisada, de muchos años de Litis, donde los funcionarios ya avisado no tendrán para pagar un astreinte de ni siquiera 500 pesos. (sic)*

4.6.- *Que (...) además de que los planteamientos anteriores esta acción desnaturalizarían totalmente los echo por dichas acciones, no perseguir la ejecución de lo juzgado, si no que buscarían ejercer presión a un funcionario que ya ha decidido no cumplir con el imperio de la ley, y para el cual no hay consecuencias efectivas.*

4.7.- *Que (...) enfocarse en una demanda contra los funcionarios públicos en virtud del art. 148 de nuestra constitución y de la ley 10—04 una demanda que si en principio hipotéticamente, fuese oportuna sería una sentencia que desvirtuaría la demanda principal, ya que a nuestro entender es posible demandar al funcionario por las acciones antijurídicas y pudieran ser condenado solidariamente, pero esto debe ser así independientemente de la ejecución de la sentencia principal, para de esta manera los funcionarios no solo tengan que cumplir con lo juzgado sino que también tendrían consecuencias legales por las acciones antijurídicas con en el caso de la especie por desacatar una acción judicial que adquirió la autoridad de la cosa irrevocable.*

4.8.- *Que (...) nuestro país de acuerdo a los datos suministrados por el Banco Central de la Republica Dominicana en su página web <https://www.bancentral.gov.do/> tenemos una inflación anual de unos 5.25% aprox. Y sabemos que la inflación es un Proceso económico provocado por el desequilibrio existente entre*

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la producción y la demanda; causa una subida continuada de los precios de la mayor parte de los productos y servicios, y una pérdida del valor del dinero.

4.9.- *Que (...) aproximadamente un demandante tras varios años de procesos legales hace que su dinero se descompense ya que el dinero debido a la inflación se pierde en el tiempo, además al acreedor le interesa es solo liquidar su crédito y no más procesos legales muy largos y costosos ya que dicho crédito es cada vez menor debido a la inflación acumulada anual de nuestro país la cual dicho liquidación de crédito no indexada la hora de ser ejecutada , por la pérdida generada por la inflación anual acumulada. Y es otra razón que es violatoria al art. 69 de nuestra Constitución y en consecuencia al art. 7 y 8.*

4.10.- *Que (...) dicha ley 86-11 y 1494-47 no establece un mecanismo, ni las consecuencias para los responsables de no cumplir las mismas, una vez hecho todos y cada uno de los mandatos legales establecidos en dicha ley 86-11 y ley 1494-47, y los funcionarios públicos que dichos funcionarios no solo deben cumplir y hacer cumplir la leyes y las constitución sino que también deben ser el ejemplo de cumplimiento legal ante la sociedad , ya que lleguemos a ser un estado social democrático y de derecho eso significa el cumplimiento de los marcos legales establecidos, ya que por la mora judicial, y los múltiples gastos incurridos por los que accionan en los procesos judiciales, algunos demandantes terminan en situaciones lamentablemente situaciones desesperadas, por las deudas que incurren con sus proveedores como, por ejemplo: el caso del ingeniero David Rodríguez García, oriundo de Monte Plata, que se quitó la vida dentro de la sede de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE). (sic)*

4.11.- *Que (...) además de la inflación en la economía nacional las deudas con suplidores, los demandantes deben enfrentar otra problemática, relacionada al pago de impuestos, en virtud del código tributario (pagan impuesto de lo facturado*

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no de lo cobrado) además de los cobros ocasionado por la (Tesorería de la Seguridad Social) a una tasa de 95 % anual, sobre el valor generado acumulado, ósea, que esto se convierte en una deuda impagable en el tiempo. Violando con ello el derecho de libre empresa y en consecuencia los artículos 7 y 8 de nuestra Constitución.

4.12.- *Que (...) las deudas acumuladas, por parte de las instituciones, llamadas a regular, y cobrar los tributos e impuestos requeridos para el funcionamiento mismo de una empresa, hace que sea imposible, pagar unos tributos a unas tazas súper, mega, ultra altos y a su vez es imposible de cumplir con dichos pagos.*

4.13.- *Que (...) la resolución 198-18 del ministerio de hacienda, constituye una violación flagrante a los artículos 7, 8 y 112 de la constitución, toda vez, que dicho mecanismos en vez de buscar una solución al problema , esta lo que hace es generar procedimientos que sin lugar a duda retrasan aún más dichos pagos, toda vez que establece en su artículo 3 párrafo II que la sentencia de liquidación sobre los derechos adquiridos de una sentencia definitiva debe adquirir la autoridad de la cosa irrevocable lo que contribuiría a que este procedimiento no establecido en la ley acumule unos años más a dicho procedimiento , además el ministerio de Hacienda, no tendría jurisdicción sobre los ayuntamientos, ya que sería violatoria a la jurisprudencia constitucional TC-305-14 la cual es una decisión que es vinculante a todos los poderes del estado en virtud del artículo 184 de n nuestra constitución.*

4.14.- *Que (...) dichas deudas generan también problemas de liquidez, ya que dicha falta de pago obliga a la empresa a no poder pagar el pasivo laboral de los empleados, que, dicho sea de paso, trabajaban para el estado , aunque sea forma indirecta como sub contratados , pero indirectamente, reciben dichos montos del estado, y el este tribunal constitucional ya se ha referido en su sentencia TC 170—*

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16 de ue dichos embargos contra entidades públicas, son procedente cuando, hay deudas laborales y como en el caso de la especie dichos empleados dependen indirectamente de los pagos del Estado a la empresas por lo que entendemos que pudiera ser aplicable dicho principios sobre los embargos a instituciones públicas.

B) El accionante, Pedro Pérez, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de los referidos artículos alegando los mismos argumentos citados por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL y los que se citan a continuación:

4.1.- *Que en cuanto a la inembargabilidad de los bienes del estado y bienes descentralizado del estado ha sido criterio dominante en nuestra doctrina y contemplado en el artículo 45 de la ley Ley 494 de 1,941 la cual ha sido infuncional, ineficaz y obsoleta ya que dicho artículo 45 de la ley 1494 tiene más de 10 años t y como ha establecido este tribunal- constitucional, sobre la sociedad y sus constantes cambios”.*

4.2.- *Que la ley 6-11 consagra en sus artículos 1, 3 y 4 establecen el procedimiento a seguir para garantizar los derechos de los terceros acreedores del- Estado beneficiarios de sentencias condenatorias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada disposiciones complementadas con las sanciones en que pueden incurrir los responsables de las instituciones deudoras en caso de no dar cumplimiento a la obligación de consignar las partidas presupuestarias correspondientes por las sumas a que asciende el pago de esas obligaciones.*

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones oficiales

5.1.- Opinión del procurador general de la República

El Procurador General de la República pretende el rechazo y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

5.1.1.- Que *[E]n cuanto a la alegada violación a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho (Arts. 7 y 8 de la Constitución) (...) las normas jurídicas impugnadas no representan un desconocimiento al fundamento ideológico que inspira la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, pues en nada desnaturalizan los fines esenciales del Estado. Se trata más bien, de normas orientadas a proteger los bienes del Estado y garantizar el pago de las deudas contra el Estado mediante la asignación de dicha deuda en el presupuesto de la institución pública deudora, de modo que se garantice su pago.*

5.1.2.- Que *[L]as normas impugnadas garantizan el cobro de las acreencias contra el Estado, cuyo patrimonio por la naturaleza de la función propia del Estado, debe preservarse de ejecuciones forzosas. Además, nuestro más alto tribunal en materia constitucional considera que dicho procedimiento no transgrede en modo alguno el núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.*

5.1.3.- Que *[E]n cuanto a la alegada violación al artículo 112 de la Constitución (...) la accionante se confunde al considerar la naturaleza de las normas jurídicas impugnadas como propias del "régimen económico y financiero". Este régimen se refiere a las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas que rigen las actividades empresariales y bancarias en la República Dominicana, de modo que*

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se garantice la libertad de empresa, la libre competitividad, la estabilidad macroeconómica y el crecimiento económico del país.

5.1.4.- *Que [E]n modo alguno, las normas jurídicas impugnadas orientadas a garantizar el pago de las deudas contra el Estado consignadas en sentencias judiciales, se pueden considerar dentro de las materias que engloba el régimen económico y financiero. Se trata de normas que garantizan el procedimiento para el cobro de sentencias condenatorias contra el Estado.*

5.2.- Opinión de la Cámara de Diputados de la República

La Cámara de Diputados de la República pretende, en cuanto a la alegada violación de los artículos 7, 8, 69 y 112 de la Constitución, que se deje a la soberana apreciación de los jueces del Tribunal Constitucional la decisión sobre la acción directa de inconstitucionalidad y que se declare conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley núm. 86-11, sobre inembargabilidad de los fondos públicos, y la Ley núm. 1494-47, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo y, alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

5.2.1.- *Que [D]esde nuestra óptica, dejamos a la soberana apreciación del Honorable Tribunal Constitucional, la verificación de los alegatos esgrimido por los accionantes en su instancia de inconstitucionalidad de que se trata.*

5.2.2.- *Que (...) el trámite legislativo aplicado por la CAMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley No. 86-11 y la Ley No. 1494-47, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución dominicana.*

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3.- Opinión del Senado de la República

El Senado de la República pretende el rechazo y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

5.3.1.- Que *[E]n Que conforme al artículo 96 de la Constitución de la República, de fecha 13 de junio del año 2015, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la Ley No. 86-11, del 13 de abril del 2011, sobre inembargabilidad de los fondos públicos, objeto de la presente opinión, tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras, los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.*

5.3.2.- Que (...) *la ley objeto de esta opinión, originada en el Senado de la República, fue depositado como proyecto de ley en el Senado de la República en fecha 28 de agosto del 2008, mediante el número de iniciativa No.04985-2008-SLO-SE.*

5.3.3.- Que (...) *conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto de ley en fecha 2 de septiembre del 2008, remitiéndose a una Comisión el 4 de septiembre 2008, siendo aprobado dicho proyecto en primera lectura el día 23 de septiembre 2008 y en segunda lectura en fecha 30 de septiembre 2008.*

5.3.4.- Que *[D]icho procedimiento y trámite legislativo, fue realizado en cumplimiento de los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República, del 13 de junio del año 2015, Constitución que regía al momento en que fue sancionada la Ley No 86-11 ,sobre inembargabilidad de los fondos públicos, del 13 de abril del 2011, los cuales estipulan lo siguiente: "Artículo 39.- Todo proyecto de ley*

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas". "Artículo 40.-Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto con Observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto". (sic)

5.3.5.- *Que [D]espués de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines correspondientes.*

5.3.6.- *Que [A] partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 86-11, del 13 de abril del 2011, sobre inembargabilidad de los fondos públicos, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido. Bajo reserva de referirnos al fondo en las conclusiones a ser presentadas en audiencia.*

5.4.- Opinión del Ministerio de Hacienda

El Ministerio de Hacienda pretende el rechazo y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4.1.- Que [S]e alega la inconstitucionalidad de los artículos 1, 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011, sobre Indisponibilidad de Fondos Públicos (en lo sucesivo, "Ley 86-11"), del artículo 45 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo, "Ley 1494 de 1947"), y de la Resolución núm. 198-2018 del 12 de octubre de 2018, dictada por el MINISTERIO DE HACIENDA (en lo sucesivo, Resolución 198-2018"), en virtud de las dificultades que ha enfrentado la sociedad GUZMÁN & THEN COMERCIAL, SRL, para obtener la ejecución de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que obliga al AYUNTAMIENTO DE COTUÍ a realizar un pago a su favor.

5.4.2.- Que (...) las dificultades que arguye la accionante no se originan en las disposiciones legales y reglamentarias atacadas mediante esta Acción Directa de Inconstitucionalidad, sino en la falta de aplicación del procedimiento establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11 por parte del AYUNTAMIENTO DE COTUÍ. Es decir, se trata de un cuestionamiento de constitucionalidad fundamentado en la falta de aplicación de las normas impugnadas.

5.4.3.- Que [A]unque la sociedad GUZMÁN & THEN COMERCIAL, SRL, describe su litigio con el AYUNTAMIENTO DE COTUÍ como el hecho que legitima y justifica la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad, deviene necesario destacar que, en la especie, no se observa que la accionante haya ejercido todas las acciones judiciales que el ordenamiento jurídico vigente prevé a su favor, obviando especialmente las múltiples normas que se refieren a la responsabilidad de los servidores públicos.

5.4.4.- Que (...) todas formas, no obstante la accionante criticar la prohibición legal existente en cuanto a la realización de embargos retentivos u oposiciones en entidades de intermediación financiera, en el presente caso resulta destacable el

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho de que, entre los años 2014 y 2017, el crédito judicialmente reconocido a favor de la accionante fue aumentado en más de un 50%, con la adición de RD\$10,289,867.00.

5.4.5.- *[E]n efecto, de acuerdo a la Sentencia núm. 00154/2014 del 30 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, se condenó al AYUNTAMIENTO DE COTUÍ a pagar la suma de RD\$18,052,400.00 en favor de la sociedad GUZMÁN & THEN COMERCIAL, SRI. Esta decisión fue confirmada tras el rechazo del recurso de casación que fuere interpuesto, por medio de la Sentencia núm. 644 del 27 de mayo de 2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.*

5.4.6.- *Que (...) las normas atacadas mediante esta Acción Directa de Inconstitucionalidad resultan razonables y no infringen ninguna disposición constitucional, toda vez que el ordenamiento jurídico vigente prevé los mecanismos para garantizar que las personas sean indemnizadas ante cualquier omisión antijurídica que emane de un órgano u ente público, incluyendo la falta de incluir un crédito judicial definitivo y exigible en la partida presupuestaria correspondiente de conformidad con la Ley 86-11. Además, el ordenamiento jurídico contemplar los procedimientos conminatorios para presionar y obtener el cumplimiento de los deberes legales que se encuentran a cargo de los servidores públicos, como es el caso de astreinte que en la especie ha sido impuesto sobre el AYUNTAMIENTO DE COTUÍ y su alcaldesa; todo ello sin necesidad de trabar embargos retentivos que paralicen u obstaculicen el funcionamiento continuo de los servicios públicos a cargo de dicho ente de la Administración Local.*

5.4.7.- *Que [E]n la especie, la accionante no precisa cómo se produce la vulneración de los artículos 7, 8 y 69 de la Constitución, en cuanto al plano*

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivo de las normas impugnadas, circunscribiéndose a destacar los problemas u obstáculos de su ejecución por parte de las autoridades, situación que por demás no es susceptible de generalización, sino que debe ser analizada en cada caso concreto. Por tanto, resultan manifiestamente improcedentes sus alegatos de inconstitucionalidad.

5.4.8.- *Que [L]a Ley 86-11 fue objeto de una acción directa de inconstitucionalidad, bajo el alegato de violación del derecho a la igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva (este último derecho también se invoca en la especie). Esta acción fue rechazada por el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0048/15 del 30 de marzo de 2015, en la cual se establece la constitucionalidad del principio general de la inembargabilidad de los bienes del Estado.*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Competencia

6.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución del Estado, y el 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6.2. La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

7. Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone: *“Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que: La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

7.2. En aplicación de los textos transcritos anteriormente, este tribunal constitucional es de criterio que

(...) la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo. [Véase Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)]

7.3. Este tribunal constitucional considera que la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, S.R.L., tiene calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucional, en razón de que es una persona moral o jurídica constituida y registrada conforme a la ley, siendo una entidad que cuenta con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, ya que en el expediente no consta ningún documento que permita inferir lo contrario. Por otra parte, la norma atacada le perjudica de manera directa, en la medida que le están reclamando el pago de una suma de dinero, por concepto del servicio brindado por contratación (previa licitación) por parte del Ayuntamiento del municipio Cotuí, de construcción de un relleno sanitario y recolección, disposición final de residuos sólidos en dicho municipio. En este sentido, la decisión que se tome en el presente caso tendrá incidencia, positiva o negativa, para dicha empresa.

7.4. Por su parte, en relación con el señor Pedro Pérez, este tiene calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucional, en razón de que es nacional dominicano. Igualmente, consideramos que dicho señor se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía, ya que en el expediente no consta ningún documento que permita inferir lo contrario.

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Fusión de expedientes

8.1. Al estudiar los documentos que forman el expediente que nos ocupa, advertimos que existen dos acciones directas de inconstitucionalidad, las cuales tienen como objeto los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; el artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8.2. En este orden, en el derecho común existe la figura procesal denominada fusión de expedientes, de la cual hacen uso los tribunales en los casos en que existen varias demandas o recursos conexos, por compartir el mismo objeto y la misma causa. La fusión de expedientes tiene como finalidad resolver varios asuntos mediante un solo procedimiento y una sola sentencia, en el interés de garantizar el principio de economía procesal y consecuentemente la buena administración de justicia.

8.3. La fusión de expedientes puede ser utilizada en la materia que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, *para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

8.4. De manera que ordenar la fusión de las referidas acciones de inconstitucionalidad es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, en el cual se establece que *los procesos de*

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos sin demora innecesaria.

8.5. En este sentido, conviene destacar que mediante la sentencia núm. TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.* [Ver Sentencias TC/0089/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13 del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)]

Por las razones indicadas, procede fusionar, como al efecto se fusionan, los expedientes que se describen a continuación:

1) Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL contra los artículos 1, 3 y 4 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

2) Expediente núm. TC-01-2019-0058 interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

A. Sobre la alegada inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11 y el 45 de la Ley núm. 1494

9.1. En primer lugar, el Tribunal Constitucional responderá el alegato del Ministerio de Hacienda relativo a que en contra de dicha ley fue fallada una acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, la constitucionalidad de la norma cuestionada adquirió el carácter de la cosa juzgada. Ciertamente, mediante la Sentencia TC/0048/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), este tribunal decidió una acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley núm. 86-11, que ahora nos ocupa; sin embargo, dicha acción fue rechazada y, en consecuencia, no produjo efecto de cosa juzgada constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, *las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada*". En tal sentido, el alegato analizado carece de sustento legal.

9.2. Resuelta la cuestión anterior, analizaremos la inconstitucionalidad planteada por los accionantes, sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, S. R.L. y el señor Pablo Pérez respecto de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11 y el 45 de la Ley núm. 1494.

9.3. Al analizar los escritos contentivos de las instancias que contienen las acciones de inconstitucionalidad, este tribunal constitucional observa que los

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes se limitan a hacer mención de textos constitucionales y legales, señalando que las disposiciones cuestionadas son violatorias de la Constitución y de la ley; sin embargo, no desarrollan una argumentación mínima que permitan determinar si las normas cuestionadas violan la Constitución. En efecto, las accionantes se limitan a exponer en su acción lo siguiente:

40.8): Que dicha ley 86-11 y 1494-47 no establece un mecanismo, ni las consecuencias para los responsables de no cumplir las mismas, una vez hecho todos y cada uno de los mandatos legales establecidos en dicha ley 86-11 y ley 1494-47, y los funcionarios públicos, que dichos funcionarios no solo deben cumplir y hacer cumplir las leyes y la Constitución sino que también deben ser el ejemplo de cumplimiento legal ante la sociedad, ya que lleguemos a ser un estado social democrático y de derecho, eso significa el cumplimiento de los marcos legales establecidos, ya que por la mora judicial, y los múltiples gastos incurridos por los que accionan en los procesos judiciales, algunos demandantes terminan en situaciones lamentablemente situaciones desesperadas, por las deudas que incurren con sus proveedores como por ejemplo: el caso del ingeniero David Rodríguez García, oriundo de Monte Plata, que se quitó la vida dentro de la sede de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)''.

9.4. Lo anterior implica que las presentes acciones de inconstitucionalidad no cumplen con lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, texto según el cual *el escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa o con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Sobre este particular, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0197/14 del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

10.4. Si bien el régimen de justicia constitucional vigente al momento en que los impugnantes incoaron la acción de que se trata era de carácter sui generis y carecía de los requisitos formales impuestos por el artículo 38 de la referida ley núm. 137-11, que rige en la actualidad nuestro procedimiento constitucional, la instancia que ha servido de fundamento a la presente acción no invoca en modo alguno argumentos que estén dirigidos a sustentar infracción de los artículos 420 y 422 del Código Procesal Penal a la Constitución de la República, lo cual no coloca a este órgano supremo en condiciones de hacer un examen objetivo de confrontación entre las normas atacadas y la Carta Sustantiva.

10.5. Sobre la forma en que han debido ser redactadas las instancias de inconstitucionalidad antes de la entrada en vigencia del nuevo proceso constitucional, este tribunal ha sentado el siguiente precedente, el cual reitera en la especie:

En ese orden de ideas y considerando que la presente acción directa en inconstitucionalidad fue incoada por ante la Suprema Corte de Justicia, cuando este órgano judicial tenía la facultad de ejercer el control concentrado de constitucionalidad, se precisa destacar que al momento de ser interpuesta la misma no existían disposiciones legales que reglamentara la forma en que debía redactarse la instancia, por lo que primaba el criterio fijado por esa Alta Corte en su sentencia del primero (01) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), en la cual determinó el procedimiento a seguir en los casos de acción directa, y en la que

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció, entre otras cosas, que: “...cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado u otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucional (...)

10.6. De la aplicación de ese criterio se desprende la obligación de que los accionantes, en el contexto de la instancia introductoria de la acción directa de inconstitucionalidad que sometían ante la Suprema Corte de Justicia, enunciaran en qué consistían las alegadas infracciones inconstitucionalidades contenidas en la “disposición legal argüida de inconstitucional”, lo cual buscaba que en el contexto de la misma estuvieran presentes los elementos necesarios que permitieran al órgano jurisdiccional realizar un juicio de inconstitucionalidad a la norma legal atacada.

9.6. Igualmente, en la Sentencia TC/0098/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

9.4. Acorde con lo anterior, todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionado. En ese sentido, la jurisprudencia de este tribunal constitucional admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificación argumentativo de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el accionante deben tener: 1. Claridad: significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; 2. Certeza: la infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada; 3. Especificidad: debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República; y 4. Pertinencia: los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales. Este criterio ha sido sostenido por este tribunal en numerosas sentencias, tales como TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0197/14, TC/012/14 y TC/0359/14, entre otras.

9.5. En consecuencia, al no cumplirse en el presente caso los mencionados requisitos, la presente acción deviene inadmisibile, por el hecho de que este tribunal no puede constatar las infracciones constitucionales de las que alegadamente adolece la disposición impugnada.

[Criterio reiterado en la Sentencia TC/0281/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015)]

9.7. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, S.R.L., y el señor Pablo Pérez, contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11 y 45 de la Ley núm. 1494, en virtud de lo que establece el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la alegada inconstitucionalidad de la Resolución núm. 198-2018,

9.8. En el presente caso, las accionantes alegan la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, inconstitucionalidad que se fundamenta en los alegatos siguientes:

Que la resolución 198-18 del Ministerio de Hacienda constituye una violación flagrante (Sic) a los artículos 7, 8 y 112 de la constitución, toda vez, que dicho mecanismos en vez de buscar una solución al problema, esta lo que hace es generar procedimientos que sin lugar a duda retrasan aún más dichos pagos, toda vez que establece en su artículo 3 párrafo II que la sentencia de liquidación sobre los derechos adquiridos de una sentencia definitiva debe adquirir la autoridad de la cosa irrevocable lo que contribuiría a que este procedimiento no establecido en la ley acumule unos años más a dicho procedimiento, además el ministerio de Hacienda, no tendría jurisdicción sobre los ayuntamientos, ya que sería violatoria a la jurisprudencia constitucional TC-305-14 la cual es una decisión que es vinculante a todos los poderes del estado en virtud del artículo 184 de n nuestra constitución”. (sic)

9.9. Según lo expuesto en el párrafo anterior los accionantes solo desarrollan argumentos respecto del artículo 3, párrafo II de la resolución objeto de las acciones de inconstitucionalidad. En tal sentido solo analizaremos la constitucionalidad de este texto, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 3. Requisitos. Toda notificación o depósito mediante instancia de sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, debe contener anexo los siguientes documentos: 1.Copia certificada de la sentencia condenatoria; 2.Original del acto de notificación de la sentencia condenatoria; 3.Original de la certificación emitida por la instancia jurisdiccional superior al tribunal que dictó la sentencia condenatoria, estableciendo que la misma no fue recurrida, en los casos que aplique;

9.10. Como se aprecia, la accionante considera que exigir una certificación, en los casos que proceda, en la que el tribunal superior establezca que la sentencia que se pretenda ejecutar no ha sido recurrida retrasa la ejecución y que, en consecuencia, se viola el artículo 7, 8 y 112 de la Constitución. Al respecto, este tribunal considera que es de rigor requerir dicha certificación, ya que esta constituye la prueba de que la sentencia adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y en consecuencia, puede ser ejecutada.

9.11. Conviene destacar, además, que el referido requisito no retrasa el proceso de ejecución, pues este implica agotar un simple trámite administrativo ante la secretaria del tribunal, consistente en la solicitud de una certificación de no apelación, que generalmente es obtenida en un plazo relativamente breve.

9.12. Igualmente, queremos dejar constancia de que el requisito relativo a la necesidad de que este tribunal emita una certificación en la que conste la inexistencia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta razonable, a pesar de que dicho recurso no tiene efecto suspensivo, en la medida de que la elaboración, ejecución e implementación del presupuesto nacional es un ejercicio complejo que debe realizarse con la mayor exactitud y previsión posible.

9.13. Por otra parte, resulta importante indicar que los agravios invocados por los accionantes están vinculados a la tutela judicial efectiva y el debido proceso

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstos en el artículo 69 de la Constitución, ya que según el ordinal 1 de dicho texto, el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita es una de las garantías mínimas del proceso. Sin embargo, los referidos accionantes sustentan sus pretensiones en los artículos 7, 8 y 112 de la Constitución, los cuales son ajenos a la materia que nos ocupa. En efecto, el artículo 6 se refiere a la supremacía de la Constitución, el 7 a la cláusula del Estado social y democrático de derecho, el 8 a la función esencial del Estado y el 112 a las leyes orgánicas.

9.14. En virtud de las consideraciones indicadas, este tribunal constitucional rechazará las acciones directas en inconstitucionalidad que nos ocupan. En lo que respecta a la Resolución núm. 198-2018, normativa en la que se consagra el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las condenaciones pecuniarias establecidas en una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se declara su conformidad con la constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por tales motivos, el Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las presentes acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, S.R.L., y el señor Pablo Pérez; contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por los motivos anteriores.

SEGUNDO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, S.R.L. y el señor Pablo Pérez, contra la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas que rigen la materia.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, las acciones descritas en el ordinal anterior y, en consecuencia, **DECLARAR CONFORME** con la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la accionante, sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, S. R. L., señor

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pablo Pérez; a la Procuraduría General de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTOS SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En general, el presente voto salvado se limita a señalar nuestra advertencia respecto al requerimiento que hace la Resolución atacada, respecto a una certificación de que una decisión no ha sido recurrida por ante este Tribunal Constitucional. El artículo 3, numerales 3 y 4, establecen que

Toda notificación o depósito mediante instancia de sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe contener anexo los siguientes documentos: ... 3. Original de la certificación emitida por la instancia jurisdiccional superior al tribunal que dictó la sentencia condenatoria, estableciendo que la misma no fue recurrida, en los casos que aplique; 4. Original de la certificación expedida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, donde conste la inexistencia de recurso de revisión a decisión jurisdiccional, en los casos que aplique;

3. Nuestra Ley núm. 137-11 contempla dos recursos de revisión constitucional. Uno se refiere a las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Art. 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la referida ley), mientras que el otro se refiere a la revisión de las decisiones en materia de amparo (Art. 94 y siguientes de la referida ley). La particularidad de ambos recursos es que los mismos se interponen mediante instancia motivada depositada **por ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida** (Art. 54.1 para las decisiones jurisdiccionales y 95 para las decisiones de amparo, ambos de la Ley núm. 137-11) bajo el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida realiza las notificaciones requeridas y recibe, en adición a la instancia de interposición, los respectivos escritos de defensa, y luego procede a tramitar dichos documentos a este Tribunal Constitucional, a los fines de darle curso al proceso. Desde la recepción de la instancia motivada de interposición hasta la recepción por parte de la Secretaría de este colegiado, asumiendo que dicha recepción incluya efectivamente todos los documentos necesarios para darle curso al proceso, pueden pasar desde meses hasta más de un año. En consecuencia, el recurso procedente

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podría ser interpuesto aún sin que este Tribunal Constitucional haya tomado conocimiento de dicha actuación procesal, por lo que nos resulta hasta cierto punto irrazonable que dicha certificación sea solicitada a este Tribunal en lugar del tribunal que dictó la decisión que pudiera ser recurrida ante este colegiado, situación que entendemos debió por lo menos advertirse en esta oportunidad.

4. Finalmente, someter a la solicitud de una certificación una decisión sujeta a recurso de revisión constitucional, para fines exclusivos de inclusión en el Presupuesto General del Estado, es decir, para el pago de sumas de dinero o de condenaciones puramente económicas, casos que de conformidad a la jurisprudencia y precedentes constantes de este colegiado, no son susceptibles de suspensión, es un aspecto que también debió considerarse en las motivaciones de la presente decisión, por el impacto que puede tener respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a una justicia oportuna y a la ejecución de la sentencia.

5. Lo anterior en razón de que este Tribunal Constitucional ha sostenido respecto de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, de manera constante, que *“no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas”* [Sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0063/13, TC/0098/13, TC/0255/13, TC/0114/14, TC/0262/14, TC/0329/2014, TC/0081/15, TC/0111/15, TC/0149/15, TC/0201/15, TC/0529/17 y TC/0203/19, entre otras]; mientras que en lo relativo a la posibilidad de suspensión de ejecución de decisiones tomadas en materia de amparo, este colegiado ha sido tajante al señalar que la *“inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda*

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales...” [Sentencias TC/0013/13, TC/0038/13, TC/0040/13, TC/0073/13, TC/0590/15, TC/0119/17, TC/0110/18 y TC/0367/19, entre otras], limitando dichas condiciones excepcionales – sin incluir condenaciones puramente económicas – a las siguientes:

- 1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].*
- 2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].*
- 3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].*

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-01-2019-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL; 2) Expediente núm. TC-01-2019-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pablo Pérez contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11; artículo 45 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.